

Que, el artículo 57º de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51º y 52º de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007, y que a la letra dice: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, **subsídios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto** y vacaciones trucas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**";

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **TERESA FRANCISCA CISNEROS ZEVALLOS**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003419, del 12 de noviembre de 2008**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
GERENTE GENERAL REGIONAL



Resolución Gerencial General Regional Nº 152 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 19 MAR. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **TERESA FRANCISCA CISNEROS ZEVALLOS**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 003419, del 12 de noviembre de 2008**, y el Informe Nº 328-2009-GRC/GAJ de fecha 17 de marzo de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 044828 del 13 de octubre de 2008, Teresa Francisca Cisneros Zevallos solicita al Director Regional de Educación del Callao, Subsidio por Luto al haber fallecido su señora madre el 27 de septiembre de 2008, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente;

Que, con **Resolución Directoral Regional Nº 003419 del 12 de noviembre de 2008**, la autoridad educativa resuelve: **OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO**, por única vez a favor de Teresa Francisca Cisneros Zevallos, Pensionista Docente, por el fallecimiento de su señora madre María Dora Cevallos Gomez ocurrido el 27 de septiembre de 2008, según Acta de Defunción Nº 01553662, la suma de ciento sesenta y seis con 08/100 nuevos soles (S/.166.08) equivalente a 02 Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 006948 del 20 de febrero de 2009, Teresa Francisca Cisneros Zevallos interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 003419 del 12 de noviembre de 2008, con el objeto de que se otorgue el reintegro de los beneficios que le corresponden por dicho concepto, debiéndose efectuar nuevo cálculo sobre la base de la Remuneración Total e Integra y NO sobre la Remuneración Total Permanente;

Que, la recurrente sostiene que el acto administrativo impugnado ha sido emitida contraria al artículo 51º de la Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212 y el artículo 219º de su Reglamento aprobado por D.S Nº 19-90-ED, el mismo que prescribe que el Subsidio por Luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales al mes de fallecimiento;

Que, Teresa Francisca Cisneros Zevallos, a través de su recurso impugnativo pretende que el Órgano Superior declare fundado su recurso y disponga se emita un nuevo acto administrativo modificando el artículo 1º de la parte resolutive de la Resolución Directoral Regional Nº 003419, efectuando una nueva liquidación ascendente a Mil Setecientos Treinta con 18/100 nuevos soles (S/. 1,730.18) equivalente a dos remuneraciones totales; en consecuencia siendo ello así, la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, si bien es cierto, el artículo 219º del Reglamento de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, prevé que el subsidio por luto será de dos remuneraciones totales; *lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo Nº 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones Integras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);*

